

EL QUINTO PRINCIPIO INTERNACIONAL COOPERATIVO: EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN. PROYECCIÓN LEGISLATIVA EN ESPAÑA¹

Antonio José Macías Ruano

Doctor en Derecho

Universidad de Almería. Centro Universitario Adscrito de Trabajo Social

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende dar una visión general del reflejo legislativo nacional y autonómico del quinto principio cooperativo internacional de educación, formación e información, centrándonos en el instrumento financiero endémico legalmente previsto, el fondo de educación y promoción; la vinculación del principio cooperativo con el orientador de las entidades de la economía social en la medida de fomento del empleo de calidad en relación con la cualificación de los trabajadores de las sociedades cooperativas; y con un repaso histórico sobre el vigente marco legal de la formación profesional para trabajadores ocupados como instrumento de cualificación profesional.

PALABRAS CLAVE: Educación, formación e información, fondo de educación, cualificación profesional, sociedades cooperativas.

1. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-48864-C2-1-P, “Integración cooperativa y reestructuraciones socialmente responsables. Mecanismos de creación de empleo e incremento de la productividad empresarial”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España; y del Grupo de Investigación “Derecho Público y Privado de la Agroalimentación y de la Innovación Tecnológica” (SEJ-200) de la Junta de Andalucía, adscrito al Campus Internacional de Excelencia en Agroalimentación (ceiA3).

THE FIFTH INTERNATIONAL COOPERATIVE PRINCIPLE: EDUCATION, TRAINING AND INFORMATION. LEGISLATIVE PROJECTION IN SPAIN

ABSTRACT

This paper aims to give an overview of the implications of the fifth international key principle of cooperativism at a national and regional legislative level. We will focus on the permanent legally-established financial instrument which is the education and promotion fund; on the link between this key cooperative principle and the guiding principle at a nation level for social economy organisations in terms of quality employment generation which corresponds to the level of qualification of the workers in the cooperative societies; and on a historical review of the current legal vocational training framework for workers instrumental in bringing about professional qualification.

KEY WORDS: Education, training and information, educational background, professional qualifications, cooperative societies.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130 – L520 – K220 – M410.

SUMARIO

I. Introducción. II. Principio cooperativo internacional de educación, formación e información. 1. Contenido del principio de educación, formación e información. 2. El fondo de educación y promoción cooperativa. 3. El fomento del empleo de calidad en la Economía Social. 4. La visión del empleo de calidad en la Unión Europea. 5. La formación de trabajadores en las empresas españolas. III. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

Las sociedades cooperativas son una estructura societaria tipificada, excesivamente tipificada², que se define, entre otras circunstancias, por el hecho de que se rigen «conforme a los principios que son los formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes»³ de su ley reguladora. La determinación de esos principios que dan lugar a la concreción del concepto legal de sociedad cooperativa es una función que ha desarrollado, y desarrolla, la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.)⁴ de forma cambiante⁵, interpretando y readap-

2. De hecho es el contrato societario más tipificado de nuestro ordenamiento jurídico, con dieciséis normas autonómicas, una nacional, otra fiscal, la europea con domicilio en España, de crédito o relativas a normas contables propias. Las cooperativas en España están reguladas, en su aspecto material, sustantivo, contable y fiscal, por copiosas y abundantes normas de ámbito nacional y autonómico, entendiéndose por contrato típico o nominado, como señala OCHOA GONZÁLEZ, aquella categoría de contratos «integrada por aquellas formas convencionales que han llegado a tener un nombre propio y una reglamentación particular por la ley», en «Contratos Nominados», *Revista Estudios de Derecho*, vol. XXI, nº 62, septiembre 1961, p. 230.

3. Art. 1º.1 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

4. Una explicación de qué es la A.C.I., origen, composición actual y cometidos podemos encontrar en la página web oficial de esta organización en la Región de las Américas, <http://www.aciamericas.coop/Que-es-la-Alianza-Cooperativa>.

5. Así lo destacan VARGAS, GADEA y SACRISTÁN, fuera del ámbito de las cooperativas de Alemania y su entorno, en «*Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*», La Ley, Madrid 2015, p. 29.

tando la concepción del deber ser de las cooperativas al momento histórico, económico y social concreto.

En un primer momento, la A.C.I. tomó el modelo estatutario y de funcionamiento de la considerada primera cooperativa moderna y que ha pervivido en el tiempo desde su creación (1844), la “*Rochdale Equitable Pioneers Society*”. Como señala MARTÍNEZ CHARTERINA, la interpretación, las prácticas, principios y valores que se apreciaban en esta primigenia cooperativa, dio lugar a la búsqueda de una definición de los denominados principios cooperativos en el Congreso de la A.C.I. celebrado en Viena en 1930. En el Congreso de esta institución de París de 1937, se aprobó el informe elaborado por una comisión especial constituida al efecto, y proclamó los principios cooperativos, fijando los denominados «*principios primarios, necesarios para que una cooperativa pudiera considerarse como tal y afiliarse a la Alianza, a saber la libre adhesión, el control democrático, la distribución de los excedentes a prorrata de las transacciones efectuadas, y el interés limitado al capital, y tres principios adicionales, recomendables, pero no imprescindible, que eran la neutralidad política y religiosa, las compras y ventas al contado, y la promoción de la educación*»⁶.

En el Congreso de Viena de 1966 se aprobaron nuevos principios cooperativos, sin distinción entre primarios y adicionales, señalando la necesidad de su valoración en conjunto para apreciar si la estructura jurídica se correspondía con una cooperativa o no.

Es en el Congreso de la A.C.I. de Estocolmo, celebrado en 1988, donde se plantea la necesidad de buscar la identidad cooperativa para «*descubrir la verdadera naturaleza de las cooperativas para determinar posteriormente el papel que pueden desempeñar en beneficio de la comunidad local, nacional o internacional*»⁷. Para ello se parte de la determinación de los valores básicos, sean éticos o cooperativos⁸, que han de regir a la sociedad cooperativa para, desde tales valores, fijar

6. Vid. MARTÍNEZ CHARTERINA en “Los valores y los principios cooperativos”, en *REVESCO*, Nº 61, 1995, p. 36.

7. Cita de DANEAU, Yvon, del “Programa de trabajo para la ACI, 1985-1987, objetivos-estructuras-métodos” en el XXVIII Congreso. Programa e Informes. Hamburgo, 15-18 octubre 1984, ACI, Ginebra, s.f., pp. 155-220, tomada de MARTÍNEZ CHARTERINA, en “Los valores...”, op. cit., 1995, p. 37.

8. En este sentido, vid. MORENO, en “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *RJCiriec*, nº 25, diciembre 2014, pp. 375-378.

los principios que han de regularla, lo que se consigue en el Congreso de Manchester de 1995⁹.

En la legislación cooperativa nacional vigente, la mención a los principios cooperativos enunciados por la A.C.I. se hace para conformar la estructura y funcionamiento de las cooperativas, pero solo «en los términos resultantes de la presente Ley» (art. 1.1 L. 27/1999), lo que supone para autores como JULIÁ y GALLEGU que «a pesar del carácter originario que tienen los principios cooperativos... su sentido último queda a merced del desarrollo legal efectivo que haga el legislador, puesto que los principios se aplican siempre en los términos que son recogidos por la Ley», lo que podría llevar a que en la legislación española se convierta la presencia de los principios cooperativos en una «mera declaración programática, sin contenido real»¹⁰.

Pese a la paulatina pérdida de significación legislativa nacional de los principios cooperativos que la A.C.I. hace periódicamente, no merma la atención que la práctica unanimidad de la doctrina presta, a la hora de conceptualizar a las cooperativas, al análisis de los principios o valores cooperativos que fija el mentado organismo internacional¹¹.

9. Anteriormente, la reformulación y definición de los Principios cooperativos previstos en los estatutos de los Pioneros de Rochdale, hechos por la A.C.I. se realizaron en el 15º Congreso, de 1937, celebrado en París, y el posterior 23º Congreso, de 1966, celebrado en Viena.

10. Vid. JULIÁ y GALLEGU, en “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, Madrid, 2000, p. 137. En el mismo sentido MARTÍNEZ SEGOVIA, en “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, en *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001, pp. 62-63; o VARGAS, GADEA y SACRISTÁN, en “Derecho de las cooperativas...”, op. cit., 2015, pp. 30-31. En contra de esta opinión, ALFONSO SÁNCHEZ, quien considera que «En nuestro Ordenamiento los principios cooperativos forman parte del Derecho positivo al haber sido incorporados en todas las leyes de cooperativas... Esta concepción ha encontrado refrendo en las más modernas leyes de cooperativas, que instituyen a los que denominan “principios configuradores de la sociedad cooperativa”, en “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, Vol. V, AA.VV.*, McGraw Hill, Madrid, 2002, pp. 4576-4577.

11. En este sentido, VICENT CHULIÁ señala que los principios cooperativos «constituyen la quinta-esencia del ideario cooperativo desde los Estatutos de la Cooperativa de Rochadale, con su progresiva reelaboración práctica y doctrinal, hasta su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional», en “*Compendio Crítico de Derecho Mercantil*”, Librería Bosch, Barcelona 1986, pp. 563-564.

Sin entrar en los denominados valores cooperativos¹², de entre los vigentes principios cooperativos internacionales y su plasmación en el régimen jurídico nacional actual nos centraremos en el quinto, esto es, el de educación, formación e información, pero, igualmente, también en orden a los principios reguladores de las sociedades cooperativas, ha de hacerse referencia al hecho de que el legislador nacional ha incardinado a esta estructura jurídica societaria como la primera de las denominadas entidades de la economía social, a quienes le señala unos principios orientadores de actuación que se regulan en la norma. Esto es, el legislador español, con la publicación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, después de señalar su objeto, el concepto de qué deba entenderse por economía social y su ámbito de aplicación, establece en su artículo 5º una enumeración de cuáles son las entidades propias de la economía social –sin perjuicio de posteriores actualizaciones de tal relación (art. 6º)–, enunciando, en primer lugar, como entidad propia de la economía social a las cooperativas. Y es en esta misma norma donde se recogen los principios orientadores que son la base de actuación de este tipo de entidades (art. 4º).

Lo cierto es que entre los principios orientadores de la economía social y el quinto principio cooperativo internacional sobre el que nos centramos, no hay un paralelismo apreciable en torno a la «*educación, formación e información*», pero sí es reconocible de forma tangencial una cierta coincidencia entre este principio cooperativo con el tercero de las entidades de la economía social en cuanto a «*la generación de empleo estable y de calidad*», puesto que la calidad del empleo está íntimamente ligada a la cualificación del trabajador y la prestación de un servicio profesional que busque la mejora continua y la excelencia, por lo que también haremos referencia al mentado principio orientador.

Para el desarrollo del quinto principio cooperativo, el legislador nacional ha previsto una herramienta financiera propia de este tipo de sociedades que es el Fondo de Educación y Promoción cooperativo, en el que nos detendremos, y finalmente desarrollaremos el concepto europeo de qué se entiende por empleo de calidad en base a la cualificación de los trabajadores (trabajadores formados), y haremos un análisis histórico de la formación de los trabajadores de las empresas,

12. En el Congreso de Manchester de 1995 se fijaron como valores cooperativos el esfuerzo propio y ayuda mutua; la solidaridad e igualdad; la justicia, equidad y libertad; el humanitarismo y educación; y la coincidencia con los intereses generales de la comunidad. Véase <http://www.aciamerica.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>.

fundamentalmente cooperativas, en el régimen jurídico nacional, con la idea de apreciar en este trabajo la proyección legislativa del quinto principio cooperativo.

II. Principio cooperativo internacional de educación, formación e información

Este es un principio característico y singular de las cooperativas¹³, que no se recoge expresamente como principio orientador para las entidades de la economía social (art. 4 L. 5/2011), aunque, como hemos señalado, tiene cierto reflejo tangencial en su tercer principio orientador en lo relativo a «*la generación de empleo de calidad*». El principio cooperativo proviene de los originalmente fijados en los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale¹⁴, y que ha sido calificado como «*la regla de oro del cooperativismo*»¹⁵. A este principio, como señala ARANZADI TELLERÍA, «*dentro de la historia de la cooperación se le ha dado una importancia constante*»¹⁶. Tanta trascendencia tiene este principio que autores como Mervyn WILSON, afirman que «*la educación fue y sigue siendo el elemento vital de todas las cooperativas y el motor de desarrollo cooperativo*»¹⁷.

Con la reformulación de los principios cooperativos que hizo la A.C.I. en su Congreso de Manchester de 1995, se perfiló como aquel por el que «*Las coope-*

13. Así lo destacan SERVER, POLO y CUBEDO, cuando señalan que el Fondo «*Es una de las partidas más singulares, genuinas y características de las sociedades cooperativas, no encontrándose parangón no solo en las empresas mercantiles, sino también en otras entidades de la economía social*», en su trabajo “El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP)”, en *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, nº 96, 2011, p. 26.

14. Como señala ARANZADI TELLERÍA en su obra “*Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*”, Universidad de Deusto, Bilbao, 1976, p 74, según qué autor haya formulado los principios que se derivan de los estatutos de la Cooperativa de los Pioneros de Rochdale, tal principio sería el denominado “Educación económica y cooperativa” para COLE; el principio de “Constitución de un fondo colectivo en vista de la propaganda y de la educación” para la Escuela de Nimes; o el principio de “Educación de los socios”, para LAMBERT.

15. Vid. por todos SANZ JARQUE en “*Cooperación. Teoría General y régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*”, Comares, Granada, 1994, p. 111.

16. Vid. ARANZADI TELLERÍA, “*Cooperativismo industrial...*”, op. cit., 1976, p. 92.

17. Vid Mervyn WILSON en “Borrador del Quinto Principio – Educación, formación e información” de las *Guías Orientativas de los Principios Cooperativos* que está preparando la A.C.I. publicado en 2013 y que se puede descargar en http://www.aciamerica.coop/IMG/pdf/guidance_notes_2013-12-09_sp.pdf.

rativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo»¹⁸.

1. Contenido del principio de educación, formación e información

Con la concepción del principio de educación cooperativa que ha hecho la A.C.I., y que hemos transcrito en el párrafo anterior, como señalan autores como GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ¹⁹, se abarca tanto al ámbito interno de la sociedad cooperativa, como su proyección hacia el exterior. En el ámbito interno de la sociedad cooperativa se pretende la cualificación de los directivos de la cooperativa para que sean mejores gestores, de sus trabajadores para que sean más productivos, y la de sus socios, para mejorar su conocimiento y actitud hacia el instrumento que les permite desarrollar su actividad y les procura la ventaja perseguida, su sociedad cooperativa. Igualmente se pretende la elevación del nivel cultural y formativo de todos los elementos subjetivos de las sociedades cooperativas, empezando por los socios para que éstos sean más competitivos, y, por qué no, más libres y más felices con base al conocimiento y la educación.

También dentro del ámbito interno de la cooperativa y de sus socios, si no fuera por el tenor del desarrollo que la A.C.I. hace del quinto principio, podría, además, darse carta de naturaleza especial al derecho de los socios a un adecuado acceso a la información sobre la marcha y actividad de su cooperativa, lo que

18. Definición obtenida de la página web oficial de la A.C.I. para las Américas en la dirección electrónica <http://www.aciamericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>.

19. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ señala que «*Por un lado la educación y la formación son acciones que se tienen en cuenta de puertas para adentro; por otro lado, la información se propugna con una función publicitaria y promotora*», en «Las Sociedades Cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España», *REVESCO*, nº 61, 1995, p. 97. En el mismo sentido PAZ CANALEJO en «Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación», *REVESCO*, nº 61, 1995, p. 22, o ARNÁEZ ARCE en «Educación, formación e información. El compromiso cooperativo con la juventud», en la obra colectiva «*Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*», AA.VV., Coord. Arnáez Arce, Dykinson, Madrid 2015, p. 190.

podría suponer un mayor compromiso, implicación y potenciación de los socios en su sociedad cooperativa, pero parece que cuando se habla de la información en la redacción de este principio, ésta se circunscribe a la proyección que ha de darse al entorno social de la cooperativa para visibilizar la estructura y la fórmula de desarrollo en común de una actividad económica que supone la sociedad cooperativa. No obstante, el derecho de información interno que enunciamos es una consecuencia del Segundo Principio Cooperativo, el de gestión (control) democrático de la cooperativa, puesto que sin el conocimiento pleno y reflexión argumentada no se puede tomar decisiones para la gestión (control) democrático. Si la toma de decisiones de los socios en el ámbito de su cooperativa se hiciera sin la adecuada información, se vulneraría el Segundo de los Principios Cooperativos, no al que nos referimos en este trabajo.

Como hemos comentado que señala GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, este principio cooperativo de educación y formación también se proyecta extramuros de la cooperativa pretendiendo la mejora del nivel educativo del entorno donde desarrolla la cooperativa su acción económica, potenciando esta fórmula de desarrollo de la actividad, procurando nuevos fieles en el marco de su labor apostólica de extensión del movimiento cooperativo como alternativa a la realidad económica capitalista dominante. Como señala ARANZADI TELLERÍA, citando a Riaza Ballesteros, «esta tarea formativa de la cooperativa ha de extenderse al público en general para interesar y atraer a los que no son socios, y evitar oposiciones y resistencias al movimiento»²⁰. En cualquier caso, esta tendencia expansiva del movimiento cooperativo está siendo potenciada en nuestro marco jurídico por la planificación institucional pública, al margen de la actuación de las entidades cooperativas. Así, en el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, se recoge como previsión de actuación en los planes plurianuales del sistema de formación profesional para el empleo que han de diseñar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, junto con, en este caso, las organizaciones intersectoriales

20. Vid. ARANZADI TELLERÍA, en “Cooperativismo industrial...”, op. cit., 1976, p. 93. En parecidos términos se expresa ARNÁEZ ARCE, cuando afirma que esta tarea «aspira a que tanto los socios, los directivos y representantes y los empleados de las cooperativas, así como los poderes públicos y la sociedad en general, comprendan, y cuando menos conozcan, cuáles son los fundamentos y el sentido del Movimiento Cooperativo: sus valores, sus derechos y responsabilidades y el papel que ha desarrollado a lo largo de la historia. Y ello, con el fin de que, conociéndolos y asumiéndolos, todos ellos trabajen por su evolución, desarrollo, consolidación y difusión», en “Educación, formación e información...”, op. cit., 2015, pp. 187-188.

representativas de las empresas de la economía social, en las ofertas formativas para trabajadores desempleados, que «*podrán estar orientadas... al fomento de la economía social*» –art. 12.2 RD-Ley 4/2015–, con lo que es la propia administración pública quien potenciando la economía social, indirectamente potencia el cooperativismo, con lo que colabora con la implantación del contenido del quinto principio internacional cooperativo en lo referente a «*informar al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo*».

2. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa

Para potenciar y realizar este principio cooperativo de educación, formación e información, tanto en el régimen legal sustantivo general (art. 56 L.C.), como en los distintos regímenes autonómicos que han publicado normativa propia sobre cooperativas²¹, en el régimen especial de las cooperativas de crédito (art. 8.3 L. 13/1989, de 26 de mayo), y en el tributario específico cooperativo (arts. 18 y 19 L. 20/1990, de 19 de diciembre), se prevé la creación, dotación y destino concreto del denominado Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

El Fondo de Educación y Promoción, como señala MARTÍN CASTRO²², es un instrumento orientado a garantizar la efectiva aplicación de los principios

21. Todas las comunidades autónomas excepto Canarias, han legislado en materia de régimen jurídico cooperativo, y en todas se contempla la existencia y obligatoriedad del fondo, aunque no en todas las legislaciones autonómicas se utiliza la misma denominación para designarlo. Así, se denomina “Fondo de Educación y Promoción Cooperativa” en las legislaciones autonómicas de Aragón (art. 59 Decreto Legislativo 2/2014), Asturias (art. 101 L. 4/2010, de 29 de julio), Baleares (art. 83 L. 1/2003, de 20 de marzo), Castilla-León (art. 72 L. 4/2002, de 11 de abril), Cataluña (art. 69 L. 18/2002, de 5 de julio), Extremadura (art. 65 L. 2/1998, de 26 de marzo), Navarra (art. 51.3 LF. 14/2006, de 11 de diciembre), y el País Vasco (art. 68.4 L. 4/1993, de 24 de junio). Se denomina “Fondo de Formación y Promoción Cooperativa” en las legislaciones autonómicas de Cantabria (art. 74 L.6/2013, de 6 de noviembre), Galicia (art. 68.2 L. 5/1998, de 18 de diciembre), Murcia (art. 76 L. 8/2006, de 16 de noviembre), La Rioja (art. 76 L. 4/2001, de 2 de julio). Se denomina “Fondo de Promoción y Formación Cooperativa” en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (art. 91 L. 11/2010, de 4 de noviembre) y el Texto Refundido de la ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana (art. 72 Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo). Se denomina “Fondo de Formación y Sostenibilidad” en Andalucía (art. 71 L. 14/2011, de 23 de diciembre). Y se denomina, finalmente, “Reserva de Educación y Promoción Cooperativa” en la Comunidad de Madrid (art. 64 L. 4/1999, de 30 de marzo).

22. Vid. MARTÍN CASTRO, en “V. Los Fondos Sociales”, en “*Tratado de Derecho de Cooperativas. Tomo I*”, Director Peinado Gracia, Coordinadora Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, Valencia 2013, p. 650.

cooperativos, puesto que es el elemento de financiación reservado por disposición legal, que resulta inembargable, irrepartible e indisponible, para el desarrollo de los compromisos que conllevan los enunciados de los principios.

Este fondo de reserva de educación y promoción cooperativa, como señala PASTOR SEMPERE, reforzando lo argumentado por SERVER, POLO y CUBEDO, es un «*elemento realmente específico de la sociedad cooperativa, hasta el punto de que constituye uno de sus rasgos tipológicos más sobresalientes*»²³. Este Fondo es, pues, propio y característico de las sociedades cooperativas, que distingue a estas de las capitalistas y de cualquier otra tipología societaria.

2.1. La dotación del fondo de educación y promoción. Consecuencias contables y económicas

En el régimen jurídico y fiscal de las sociedades cooperativas se prevé la necesidad de que existan y se doten anualmente y con cargo a los beneficios del ejercicio económico dos fondos obligatorios: el fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción cooperativa. En cuanto al primero, el de reserva obligatoria es un fondo que habrá que ir dotando con un porcentaje de los excedentes generados con la actividad cooperativizada —el veinte por ciento— y beneficios extracooperativos y extraordinarios del ejercicio económico —el cincuenta por ciento—. En cuanto al fondo de educación y promoción cooperativa se ha de dotar anualmente con el cinco por ciento de los excedentes cooperativos (art. 58.1 L.C.), así como con el importe de las sanciones económicas que se impongan por la cooperativa a sus socios (art. 56.4 b L.C.), y con el porcentaje que determinen los estatutos, en su caso, o que decida la Junta sobre los beneficios extracooperativos y extraordinarios (arts. 56.4 a y 58.3 L.C.)

Efecto o consecuencia de dicho sistema de dotación del fondo de educación y promoción y, fundamentalmente del de reserva obligatoria, es como señalan GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, la necesidad de distinguir distintos términos, con diverso contenido, relacionados con las ganancias que se generan en la cooperativa: los excedentes, los retornos y los beneficios. El excedente será «*el resultado*

23. Vid. PASTOR SEMPERE, en “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”, en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, AA.VV., Coord. Alonso Espinosa, Comares, Granada, 2001, p. 112.

positivo procedente de la actividad cooperativa realizada por los socios», el retorno «la parte del excedente que la asamblea general decide repartir entre los socios», y beneficio «la ganancia procedente de contratar la sociedad con terceros»²⁴. Se distingue, pues, en el régimen cooperativo entre lo que son excedentes y lo que se considera como beneficios.

La necesidad de dotación del fondo de educación con porcentajes de los excedentes y, en su caso, de los beneficios, como también sucede con el fondo obligatorio de reserva, exige la llevanza de una contabilidad separada que refleje el desarrollo anual de la situación económica de la cooperativa respecto a la actividad cooperativizada²⁵ y la extracooperativizada o con terceros. Como ha señalado LLOBREGAT HURTADO, la duplicidad en la contabilidad en función del origen de la ganancia ha servido para lo que el legislador ha entendido como «*velar por la pureza no lucrativa de su causa*»²⁶, para que los cooperativistas solo dispongan de los beneficios (excedentes) obtenidos con su actividad mutualística, la realizada por y con ellos mismos, huyendo de la posibilidad de enriquecimiento del cooperativista con ganancias que no se obtengan directamente de su propia actividad cooperativizada. De hecho, si los estatutos prevén la no contabilización separada de los resultados cooperativos, conforme se establece en el artículo 57.4 de la Ley estatal de cooperativas, la cooperativa se convertirá en una cooperativa

24. Vid. GADEA, SACRISTÁN y VARGAS en “*Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*”, Dykinson, Madrid, 2009, p. 488, con el matiz de que los retornos «*son parte de los excedentes... que se devuelven... en proporción a la cantidad y/o calidad de su participación en la actividad cooperativizada*», tal y como señalan FAJARDO, FICI, HENRÏ, HIEZ, MÜNKNER y SNAITH, en “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo», *RJCiriec*, nº 24, 2013, p. 350.

25. Problema distinto y de difícil solución es el que se plantea sobre el concepto de actividad cooperativa y actividad extra-cooperativa. Como ha señalado VARGAS VASSEROT, por nuestros legisladores, nacional y autonómicos, se distinguen dos conceptos del mismo término de actividad cooperativa o cooperativizada, uno amplio, y otro más estricto. El concepto más amplio es aquel que entiende que es la que se desarrolla por la cooperativa con socios y terceros, íntimamente vinculada con el objeto social de la cooperativa; y el concepto más estricto identifica actividad cooperativizada con la que se limita a la actividad interna que desarrolla la cooperativa con sus socios y viceversa, en “*La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*”, Thomson-Aranzadi, Monografía asociada a la RdS., Nº 27, Madrid 2006, pp. 57 y ss.

26. Vid. LLOBREGAT HURTADO, en “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RdS*, nº 13, Madrid, op. cit., 1999, p. 211.

lucrativa²⁷, que en el ámbito tributario perderá la consideración de Cooperativa fiscalmente protegida²⁸ (Disposición Adicional 6ª LC, y art. 13.10 LRFC).

Esta situación jurídica y contable de distinción de actividad cooperativizada y extracooperativizada, ha ido desapareciendo en distintas legislaciones autonómicas. Empezó la Ley de Cooperativas del País Vasco de 1993 que dejó de obligar a la llevanza de una doble contabilidad, pudiendo ser unificada, sin necesidad de distinguir entre excedentes y beneficios (art. 66 LCPV). Para esta normativa autonómica, toda ganancia que se genera en la cooperativa es excedente. En la vigente Ley Andaluza de Cooperativas de 2011, también prevé la posibilidad de una contabilización única para todos los resultados cooperativos (art. 67 LSCA), aunque remitiendo al desarrollo reglamentario el cuánto de la dotación de los fondos sociales obligatorios, que supondrá que *«del total de los resultados de la sociedad cooperativa se dotará, como mínimo, el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social y el diez por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno»* (art. 52 D. 123/2014, de 2 de septiembre), al igual que se determina en la reciente Ley Cantábrica, haciendo una advertencia sobre el alcance fiscal de la medida de contabilización única (art. 70.4 LSCCant.). También el legislador valenciano prevé la posibilidad de que haya una contabilidad única, sin distinguir entre excedentes y beneficios siempre que los estatutos sociales establezcan que la totalidad del excedente neto se destinará a patrimonio irrepartible (art. 65.3 D.Leg. 2/2015, de 15 de mayo). La tendencia a la unificación²⁹ de la contabilidad

27. LLOBREGAT HURTADO cuando se da la circunstancia de que una cooperativa no lleve una contabilidad separada de sus operaciones cooperativas y extracooperativas, en un principio la califica, directamente, sin mención alguna a la tipología cooperativa, como *«sociedad lucrativa»*, aunque, posteriormente ya si habla de las *«cooperativas con ánimo de lucro»* en *“Régimen económico de las sociedades cooperativas...”*, op. cit., 1999, p. 212.

28. La pérdida de la protección fiscal por esta causa, en palabras de GALLEGO y JULIÁ, *«ahora que se admite la presencia de socios inversores y figuras intermedias tales como la cooperativa mixta, parece a todas luces excesiva»*, en *“Principios Cooperativos...”*, op. cit., 2003, p. 258.

29. En contra de esta tendencia, el Grupo de Estudio en Derecho Cooperativo Europeo –Study Group on European Cooperative Law– (SGECOL), a la hora de elaborar el proyecto *“Los principios del derecho cooperativo europeo”* (PECOL) prevén para las cooperativas de carácter mutuo, cuando realicen actividades cooperativizadas con no socios, que *« Cuando... realicen actividades cooperativizadas con no socios deberán mantener una contabilidad separada de estas operaciones, y también podrán hacerlo así las cooperativas de interés general»*. FAJARDO, FICI, HENRYĚ, HIEZ, MÜNKNER y SNAITH, en *“El nuevo grupo de estudio en derecho cooperativo...”* op. cit. 2013, *RJCiriec*, p. 350.

y la consideración de toda ganancia que se genera en la cooperativa como excedente, hace que se pueda identificar el denominado excedente en las cooperativas con el beneficio en las sociedades de capital, así como los retornos cooperativos con los dividendos en las sociedades capitalistas, aunque, como señalan GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, citando a DIVAR, sí existe una diferencia clara entre el retorno y el dividendo, que «radica exclusivamente en la forma de distribución» de la ganancia a los socios, y que lo que realmente «distingue a una cooperativa de una sociedad capitalista, no es... sino las pautas conforme a las cuales se distribuyen las utilidades entre sus socios una vez obtenidas éstas»³⁰.

Otra cuestión de especial relevancia en torno al destino de los fondos de educación es la naturaleza del mismo en sede concursal. Como principio jurídico y contable hay que señalar que este fondo debe ser excluido de los fondos propios, puesto que, aunque existen diversas posturas doctrinales, destacadas por CUBEDO³¹, lo cierto es que «se trata de un patrimonio vinculado y gestionado, en principio, por la cooperativa. Pero patrimonio intocable, excepto para los fines previstos en la ley. No constituye garantía frente a los acreedores de la entidad, salvo por las deudas contraídas en aplicación de sus funciones, por lo que no puede considerarse partida integrante de los fondos propios del pasivo del balance»³². Esta peculiaridad hace que a la hora de formar el activo de la cooperativa en situación concursal, tal partida no se incluya como parte de la masa para satisfacción de pago de acreedores, puesto que, como afirman ITURRIOZ y MARTÍN LÓPEZ, «incluso en el caso de liquidación de la cooperativa –en proceso concursal–, los activos en los que se encuentra materializado –como puede ser la deuda pública– tendrán también la misma calificación, por lo que deben separarse de la masa activa, ya que no pueden servir a la satisfacción colectiva de los acreedores»³³.

30. Vid. GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, en «Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa...», op. cit., 2009, p. 489.

31. Vid. CUBEDO TORTONDA, en «La contabilidad de las cooperativas al día», CIRIEC-España, Nº 45, Agosto 2003, pp. 21-26.

32. *Ibidem*, p. 24.

33. Vid. ITURRIOZ y MARTÍN LÓPEZ, en «Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 19, 2010-1, p. 197. En el mismo sentido ITURRIOZ en «Los procesos concursales en situación de crisis: características de su aplicación a las sociedades cooperativas», *REVESCO*, nº 100, 2010, p. 142.

Siendo así, el importe del Fondo de Educación, o la realización de los productos financieros en los que se haya invertido este, como puede ser la deuda pública, no podrá servir para saldar deudas de la relación de acreedores de la concursada, salvo que se tratara de acreedores de la cooperativa por acciones formativas que se hayan realizado en su seno y siempre que las mismas sean encuadrables en las que la normativa fiscal y sustantiva prevé como destino del fondo, tal y como señaláremos en el próximo epígrafe, pudiéndose crear así un crédito especialmente privilegiado fuera de la masa activa de la cooperativa concursada para estos posibles acreedores, y cuyo crédito, en caso de insuficiencia de tales fondos, será considerado como ordinario por la diferencia³⁴. En caso de que no existieran estos créditos pendientes, «*el importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa o de la entidad designada*»³⁵ si la sociedad cooperativa concursada se aboca a la liquidación.

2.2. Destino del Fondo de educación y promoción

En el régimen general previsto en la Ley 27/1999, el destino del fondo de educación y promoción parece muy claro: «... *se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas. b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas. c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental*» (art. 56.1). Es decir, como señalan MORILLAS y FELIÚ, las finalidades del Fondo se pueden «*agrupar en tres categorías:*

34. Como afirma MATEOS RONCO, «*en el supuesto de insuficiencia de fondo para satisfacer a los acreedores surgidos en el cumplimiento de sus fines, se ampliaría la responsabilidad a la totalidad del patrimonio de la cooperativa*», en “Los procesos concursales en sociedades cooperativas. Especificidades en la información económico-financiera”, *CIRIEC-España*, nº 60, p. 238.

35. Vid. ITURRIOZ y MARTÍN LÓPEZ, en “Algunas especialidades financieras...”, op. cit. 2010, p. 206.

*actividades relacionadas con el cooperativismo; relativas a la actividad de la sociedad; –y– actividades de interés general»*³⁶. Sin embargo, tal y como han denunciado VARGAS y AGUILAR, refiriéndose a las cooperativas agrarias, «*el mal uso de este fondo por parte de estas cooperativas hace que su utilidad práctica haya sido hasta ahora muy escasa, ya que no ha habido un adecuado control de la utilización de estos fondos que muchas veces se han gastado en conceptos muy diversos y alejados de la función que se les presume»*³⁷. No obstante, la falta de control denunciada, al menos en el ámbito provincial de Almería, se ha tornado en un exhaustivo control por parte de la Administración Tributaria con el inicio y resolución de expedientes con sanciones que han resultado graves a distintas cooperativas del sector agrícola por el inadecuado destino de los fondos de educación, lo que ha supuesto una revisión por parte de éstas cooperativas de la inversión de los fondos, procediéndose al desarrollo de programas de formación para socios, directivos y empleados, acordes a la finalidad perseguida.

Este fondo obligatorio de las sociedades cooperativas responde al enunciado del quinto principio cooperativo fijado por la A.C.I. en 1995 que referimos, y, en cierta medida, también al contenido del séptimo principio cooperativo referente al “compromiso con la comunidad”, y su correlativo tercer principio orientador de las entidades de la economía social alusivo al «*compromiso con el desarrollo local... y la sostenibilidad»* (art. 4.c Ley 5/2011), como ya ha destacado PASTOR SEMPERE³⁸, aunque en legislaciones autonómicas como la andaluza, la finalidad del Fondo de Formación y Sostenibilidad para acciones que mejoren la situación medioambiental y el desarrollo sostenible, objeto principal del séptimo principio cooperativo, es explícita³⁹. El destino de los fondos de formación atañe,

36. Vid. MORILLAS y FELIÚ, en “*Curso de Cooperativas*”, Tecnos, 2ª Edición, Madrid, 2002, p. 440.

37. Vid. VARGAS y AGUILAR, en “Régimen Económico y Fiscal de las Cooperativas Agrarias y de las SAT. El Capital Social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, AA.VV., Dir. Pulgar Ezquerro, Coord. Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, 2006, p. 222.

38. Señala PASTOR SEMPERE, hablando del destino del Fondo de educación, que «*Tras la reforma de los Principios de la ACI de 1995, especialmente su nuevo séptimo Principio su significación, incluso se ha extendido a la defensa del medio ambiente»*, en “Capítulo III. El régimen económico...”, op. cit., 2001, p. 113.

39. El art. 71.4.f) Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, señala como finalidad del Fondo de Formación y Sostenibilidad «*la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible»*.

pues, al cumplimiento de los principios cooperativos quinto y séptimo que hemos señalado, pero también, como resaltan GADEA, SACRISTÁN y VARGAS⁴⁰, el Fondo de Formación y Promoción constituye un instrumento para hacer efectivos los mandatos contenidos también en el sexto principio internacional cooperativo referente a la “Cooperación entre cooperativas”. El uso de estos fondos indisponibles, inembargables e irrepartibles supone, como expone BORJABAD GONZALO, «como si dentro de la Sociedad Cooperativa hubiera una Fundación con objeto educacional»⁴¹, puesto que se trataría de gestionar, sin intención de generación de beneficios económicos inmediatos, un patrimonio acumulado por la cooperativa afecto a un fin de interés general⁴², o como señala MARTÍN CASTRO, «el FE (Fondo de Educación) se configura como un patrimonio colectivo sustraído a la disposición individual de los socios»⁴³.

En cualquier caso, la conciencia de que la educación y la formación continua es un elemento esencial para el desarrollo económico sostenible, ha hecho que se haya fijado su promoción como principio de actuación de las políticas públicas para impulsar la sostenibilidad de la economía española, por lo que el legislador asume que «Las Administraciones Públicas favorecerán la extensión y mejora de la educación y de la formación continua, como instrumentos para la mejora de la cohesión social y el desarrollo personal de los ciudadanos» (art. 3.8 L. 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible). Ante esta premisa de mejora de la calidad y, por tanto, de desarrollo sostenible de nuestra economía, surge la cuestión de la aplicación del Fondo.

En un plano puramente idealista, la A.C.I. está preparando las Guías Orientativas de los Principios Cooperativos, y ha publicado el borrador elaborado por Mervyn Wilson sobre el Quinto Principio, haciendo una serie de consideraciones en torno a la necesidad de educación y formación a socios, represen-

40. Vid. GADEA, SACRISTÁN y VARGAS, en “*Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa...*”, op. cit., 2009, p. 501.

41. Vid. BORJABAD GONZALO, en “*Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*”, J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1993, p. 142.

42. Las fundaciones se definen como «*organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general*» (art. 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones).

43. Vid. MARTÍN CASTRO, en “V. Los fondos sociales”, op. cit., 2013, p. 651.

tantes electos, directores y personal y “para los ciudadanos”, como instrumento de desarrollo del cooperativismo que sirva para «*mejorar las vidas de trabajadores en todo el planeta durante generaciones*». En el borrador de guía orientadora «*propone una serie de principios básicos que deben sustentar la educación cooperativa junto con algunas prácticas educativas que éstos conllevan*», y que enumera y desarrolla⁴⁴. Pero este plano ideal de principios que sustentarán la educación cooperativa sólo tendrá cabida en el desarrollo de las concretas acciones formativas que se diseñen para su posible financiación con el instrumento de reserva económica que comentamos, el Fondo de Educación y Promoción.

La determinación de cuáles pueden ser las líneas de inversión del Fondo de Educación, dada la amplitud de finalidades recogidas en el respectivo precepto autonómico⁴⁵ y su dificultad para determinar qué tipo de acción formativa o de información puede ser objeto de inversión de este fondo, y dada la trascendencia tributaria que supone la adecuada aplicación del Fondo de Educación conforme determina el artículo 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que señala que «*La aplicación del Fondo a finalidades distintas de las aprobadas dará lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, del artículo 13 —la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida—, a la consideración como ingreso del ejercicio en que aquélla se produzca del importe indebidamente aplicado*», ha hecho necesario una acomodación de la normativa

44. WILSON, Mervyn, “Borrador de la Guía del Quinto Principio...” , op. cit., 2013, *pásim*.

45. En el ámbito andaluz, el art. 96 de la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, se señalaban como fines que han de cumplir el destino del Fondos de Educación y Promoción, el de la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales, la promoción de las relaciones intercooperativas, la difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general, y la promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible. Ahora, el vigente art. 71.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, señala de forma aún más amplia los fines de este Fondo de Formación y Sostenibilidad: a) La formación de los socios o socias y trabajadores o trabajadoras de la sociedad cooperativa en los principios cooperativos, así como en técnicas económicas, empresariales y profesionales. b) La promoción de las relaciones intercooperativas. c) El fomento de una política efectiva de igualdad de género y de sostenibilidad empresarial. d) La difusión del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general. e) La realización de actividades de formación y promoción dirigidas a personas socias y trabajadoras con especiales dificultades de integración social o laboral. f) La promoción de actividades orientadas a fomentar la sensibilidad por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. g) La formación de las personas trabajadoras, sean socias o no, en materia de prevención de riesgos laborales.

autonómica con la fiscal de ámbito estatal, que no siempre ha sido fácil. En efecto, como ha reseñado ALGUACIL MARÍ⁴⁶, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha resultado altamente restrictiva con la interpretación del precepto fiscal en relación con normativa autonómica y disposiciones estatutarias debidamente inscritas en el correspondiente registro autonómico cooperativo.

En la sentencia del Tribunal Supremo que comenta esta autora, de fecha 19 de noviembre de 2012 (RJ 2012\10890), que resuelve el Recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18 de junio de 2009, se resuelven, básicamente tres cuestiones: la competencia de la Agencia Española de Administración Tributaria en la declaración de la pérdida de la condición de cooperativa especialmente protegida y su efecto tributario; el no ajuste de disposición estatutaria a los fines previstos en la norma fiscal de ámbito estatal; y la consideración de la mala aplicación del fondo de educación y promoción como ingreso fiscal del ejercicio. Todas las cuestiones analizadas por el Tribunal Supremo las resuelve a favor de la AEAT y conforme al criterio mantenido por este organismo de la Administración Central. A los efectos del presente trabajo, creemos de especial relevancia el hecho de que en el caso concreto que resuelve el Tribunal Supremo, en los estatutos de la cooperativa recurrente se establecía como posible destino de los Fondos de Educación y Promoción “*prestar a los socios y empleados una ayuda económica relativa a su formación y la de sus familiares, asistencia social y promoción cooperativa... proporcionar una ayuda a cada cooperador o empleado, en relación con el número de hijos, que se hallen cursando estudios en ciclo superior de la enseñanza obligatoria, de enseñanza media o estudios superiores*”. Estos estatutos estaban inscritos en el Registro autonómico de Cooperativas correspondiente –gallego–, y, por tanto, con el visto bueno de la administración autonómica. Sin embargo, tanto la administración tributaria como el Tribunal Supremo entienden que, pese a la inscripción registral autonómica con el visto bueno de esta administración, es la Tributaria Nacional quien calificará si el destino del Fondo de Educación es correcto o no a efectos de la calificación fiscal de la cooperativa como especialmente protegida, y la calificación del gasto contable indebido como ingreso del ejercicio a efectos de pago de impuestos. Pese a la alegación realizada por la cooperativa sancionada de que los hijos de los socios y

46. Vid. ALGUACIL MARÍ, en “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2012”, en *RJCiriec*, nº 24, 2013, *pássim*.

empleados son parte del entorno social inmediato, al que puede ir destinado el FE, el Tribunal Supremo considera que el gasto realizado en ayudas a familiares conforme determinaba sus estatutos, se había hecho por ser hijos de socios y trabajadores, no por ser posibles receptores del entorno social. En definitiva, el destino del FE se circunscribe, exclusivamente, a los socios y trabajadores de las cooperativas, no a sus familiares, ni siquiera los más directos, y si se destinan al entorno, han de hacerlo al margen de la consideración de familia de los socios o trabajadores, lo que en el entorno societario puede suponer un retroceso, puesto que en muchas ocasiones, por la actividad a la que se dedica la sociedad cooperativa, la formación del relevo generacional de los socios de la cooperativa, en lugar de estar potenciado, puede verse mermado por la falta de inversión en formación, lo que si no produce un retroceso en la competitividad de la sociedad, al menos no ayuda al proceso de mejora de esta.

Ante la dificultad en la determinación del destino del FE, a nivel autonómico andaluz, por parte de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, se dictó la Resolución de 26 de abril de 2007, de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, Consejo Andaluz de Cooperación, por el que da publicidad al acuerdo del Pleno sobre las líneas de actuación para la aplicación del Fondo de Educación y Promoción por las Sociedades Cooperativas Andaluzas (B.O.J.A. nº 104, de 28/05/2007). En esta Resolución se señalan dos líneas de actuación a las que las sociedades cooperativas habrán de sujetarse para aplicar el Fondo de Educación, una referente a la Investigación, Desarrollo e Innovación, y otra a la Cooperación empresarial. En cualquier caso, para delimitar las líneas de actuación se podrá acudir a los objetivos marcados por el II Pacto Andaluz por la Economía Social⁴⁷, dando carta de naturaleza legislativa a un acuerdo suscrito el 23 de octubre de 2006 entre la propia Junta de Andalucía y los agentes sociales más representativos del ámbito de la economía social, esto es, la Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES-Andalucía), y los sindicatos mayoritarios, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores. En los objetivos de aquel pacto se señalaban hasta cinco líneas de actuación que podrán servir para ajustar la inversión del ahora Fondo de Formación y Sostenibilidad a la finalidad genérica prevista por el legislador autonómico y estatal.

47. <http://www.economistas-sevilla.com/info/observatorio/IIPACTO2006.pdf>.

Con fecha 16 de diciembre de 2011, apenas quince días antes de la publicación de la vigente Ley 14/2011 de Cooperativas Andaluzas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, se firmó el III Pacto Andaluz por la Economía Social⁴⁸, que fue suscrito por las mismas partes que antes lo hicieran en el anterior Pacto, debiéndose entender que la referencia que hacía la Resolución de 26 de abril de 2007 de la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, Consejo Andaluz de Cooperación, debía referirse en la delimitación de las líneas de actuación para la aplicación del Fondo de Educación, a los objetivos que marcan, desde diciembre de 2011, el III Pacto Andaluz por la Economía Social. En este nuevo Pacto, se fijan hasta seis ámbitos estratégicos para el Desarrollo de la Economía Social, y que son desarrollados con acciones puntuales de cada uno de ellos. Con la publicación de la Ley de Cooperativas Andaluzas, el 31 de diciembre de 2011, la nueva redacción del artículo 74.4 establece un extenso abanico de finalidades del ahora denominado Fondo de Formación y Sostenibilidad, pero que, entendemos, podrá casarse con las acciones puntuales previstas en el III Pacto Andaluz por la Economía Social para la aplicación del Fondo sin incurrir en la grave infracción tributaria que puede conllevar la sanción de dejar de ser considerada la cooperativa como fiscalmente protegida (art. 13 Ley 20/1990), y que el gasto producido en una acción educativa, de formación o sostenibilidad inadecuado resulte, contablemente, como un ingreso del ejercicio (art. 19.4 Ley 20/1990). Sin embargo, pese a tales instrucciones regladas, a tenor de la interpretación jurisprudencial expuesta, pocas garantías puede ofrecer el legislador autonómico para ilustrar la correcta inversión del Fondo de educación, puesto que será la AEAT la que califique y dé por buena la inversión que haya realizado la cooperativa de su fondo.

En definitiva, el Fondo de Educación y Promoción se constituye como un instrumento transversal para el fomento de distintos principios cooperativos, puesto que supone, esencialmente, el medio de financiación de la proyección de la filosofía del movimiento cooperativo al exterior.

3. El fomento del empleo de calidad en la Economía Social

Como hemos indicado al inicio de este trabajo, las sociedades cooperativas están sujetas, además de a los principios cooperativos internacionales, por ser

48. http://www.juntadeandalucia.es/export/drupal/III_Pacto_Andaluz_por_la_Economia_Social.pdf.

calificadas como entidades de la economía social (art. 5º L. 5/2011), a los principios orientadores de éstas. El tercer principio orientador de las entidades de la economía social que se fija en el artículo 4º de la Ley 5/2011, es el de «c)... *la generación de empleo estable y de calidad...*». La calidad en el empleo resulta, como señalan AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, «*un concepto multidimensional que engloba muchos y variados aspectos por lo que resulta difícil ofrecer una noción unánimemente aceptada de la misma*»⁴⁹. De entre las posibles definiciones del término, la denominada por estos autores como «*definición institucional desarrollada por la Unión Europea*»⁵⁰, como también resaltan CALDERÓN y CALDERÓN, puede ser «*la propuesta por la Comisión Europea... En ella, la Comisión especifica un total de 10 dimensiones de la calidad laboral, que recogen los diversos conceptos que pretenden definirla y que son:... 2) Cualificaciones, formación continua y desarrollo de la trayectoria profesional...*»⁵¹.

Por tanto, pues, la calidad laboral o la búsqueda y generación de empleo de calidad, desde la óptica institucional, exige, entre otras cuestiones, un esfuerzo tendente a la cualificación profesional de los trabajadores y, por tanto, de los partícipes en la actividad económica de la empresa, debiendo entenderse en la sociedad cooperativa a los trabajadores en «*su triple condición de socios, empleados y directivos*»⁵².

4. La visión del empleo de calidad en la Unión Europea

La regla de oro del cooperativismo, el interés por la cualificación profesional de los socios y trabajadores ha sido una preocupación relativamente reciente en el marco de la actual Unión Europea. Efectivamente, como señala ALONSO SAURA, «*la ahora Unión Europea nació originariamente como un mercado común*

49. Vid. AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, en “Aproximaciones al concepto de calidad en el empleo y su medición”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 98, 2009, p. 80. En el mismo sentido SOMARRIBA, MERINO, RAMOS, y NEGRO, en “La calidad del trabajo en la Unión Europea”, *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 28-3, 2010, p. 3.

50. AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ en “Aproximaciones al concepto...”, op. cit., 2009, p. 81.

51. Vid. CALDERÓN y CALDERÓN, en “La calidad del empleo de las entidades de la economía social en período de crisis”, *Ekonomiaz. Revista Vasca de Economía*, nº 79, Enero 2012, pp. 36-37.

52. *Ibidem*, p. 42.

o comunidad económica»⁵³. Cuando se firma el Tratado de la Comunidad Económica Europea en 1957 en Roma, los miembros integrantes de ésta Organización Internacional pretenden el establecimiento de un mercado común⁵⁴, un mercado único, con lo que el interés y preocupación de sus miembros se deriva, aunque con escasa intensidad, hacia los elementos integrantes del mercado, entre ellos, la base social de la producción, esto es, los trabajadores. De ahí que en los últimos contenidos del art. 3º del Tratado de Roma, se establezca en el apartado i) «la constitución de un Fondo Social Europeo, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida». En desarrollo de este interés, se regula en la Segunda Parte del Tratado de Roma, relativa a los Fundamentos de la Comunidad⁵⁵, en el Capítulo I del Título III (arts. 48 a 51), la situación de libre circulación de trabajadores no públicos (art. 48.4) dentro de la Comunidad. También se regula en el Tratado de Roma las políticas sociales que se pretenden implantar en la Comunidad (arts. 117 a 128). Sin embargo, pese a tales tenores, como señalan MONEREO, MOLINA y MORENO, en el Tratado de Roma «los aspectos “sociales” (no solo laborales), brillaban prácticamente por su ausencia»⁵⁶.

En el Tratado de la Unión Europea (Maastricht 1992), en su versión inicial, se contemplaban, en su artículo B-2º, los objetivos de «promover el progreso económico y social y un alto nivel de empleo y conseguir un desarrollo equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social...», que tras una ardua tramitación, tal y como destaca MONTROYA MELGAR, se puso en vigor el 1 de

53. Vid. ALONSO SAURA en “El régimen jurídico de la figura del empresario y de la empresa en el Derecho comunitario. Especial referencia a los grupos y a los supuestos de transmisión de empresas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XXIII, 2006, monográfico “Derecho social europeo”, Centro de documentación judicial. Consejo General del Poder Judicial, pp. 18-19.

54. Artículo 2º del Tratado de Roma: «La Comunidad tendrá como misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común...». Descargable en la dirección http://ocw.uc3m.es/historia-del-derecho/historia-de-la-integracion-europea/tratados/Tratado_Cee.pdf/view

55. Los dos primeros títulos de los Fundamentos de la Comunidad se dedican, el Título I a la libre circulación de mercancías, y el Título II a la agricultura (para fijar unas políticas agrícolas comunes –la PAC–).

56. Vid. MONEREO, MOLINA y MORENO en “*Manual de Derecho del Trabajo*”, Comares, Granada, 2013, p. 72.

noviembre de 1993, incorporándose un Protocolo y Acuerdo de Política Social⁵⁷, y, actualmente, en el marco del Derecho Constitutivo Europeo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Lisboa 2007) queda redactado el art. 2º del Tratado de la Unión Europea relativo a los objetivos como: «... *La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social... fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros...*». El texto original sobre la libre circulación de trabajadores, apenas si se modifica, manteniéndose, en esencia, el texto original del Tratado de la Comunidad Económica Europea, aunque haciendo hincapié en las políticas de empleo para toda la Unión (arts. 2.A, 2.D, 5 bis).

Al margen de Derecho constitutivo de la actual Unión Europea, la preocupación por la calidad en el empleo y su consecuencia económica y social de mejora de ciudadanos, estados y mercado viene sustanciándose, como indican AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, «en el Consejo de Luxemburgo de 1997... y se formula en términos positivos en el Consejo Europeo de Lisboa, marzo de 2000»⁵⁸. La denominada Estrategia de Lisboa fue redactada a raíz de la reunión reseñada del Consejo Europeo, celebrada los días 23 y 24 de marzo de 2000, y en las conclusiones de la presidencia se reitera de forma continua la importancia que han de darse a las políticas a desarrollar por los Estados miembros de la Comunidad para el fomento de la cualificación y formación profesional para la consecución de un nivel de empleo de calidad⁵⁹.

57. Vid. MONTOYA MELGAR en “Derecho del Trabajo”, Trigésima cuarta edición, Tecnos, Madrid 2013, p. 203.

58. Vid. AGUADO, MARTÍN y RODRÍGUEZ, en “Aproximaciones al concepto...”, op. cit., 2009, p. 81.

59. Gran parte de las reflexiones y conclusiones de la denominada Estrategia de Lisboa en torno al empleo de calidad versan sobre la necesidad de potenciar la formación y cualificación de los trabajadores de la Unión, preocupándose por el nivel de inversión de los estados miembros en este cometido. Así se pueden apreciar párrafos como «23. *El Consejo Europeo pide al Consejo y a la Comisión... un informe en el que se evalúe la contribución de las finanzas públicas al crecimiento y al empleo y se determine, a partir de datos e indicadores comparables, si se están tomando las medidas adecuadas con el fin de... mejorar la incentivación del empleo y de la formación a través de los sistemas fiscales y de seguridad social*» o «25. *Los sistemas de educación y formación europeos... Tendrán que ofrecer oportunidades de aprendizaje y formación adaptadas a grupos destinatarios en diversas etapas de sus vidas*», o «29. *En este contexto, se invita al Consejo y a la*

Este mismo planteamiento se aprecia en las instituciones europeas en la denominada Agenda de política social de la Comisión de las Comunidades Europeas, afirmándose en la Comunicación al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de junio de 2000, que se aprueba por el Consejo Europeo en la ciudad de Niza en diciembre de 2000, que «*Una educación y una formación de alta calidad, accesibles a todos, refuerzan la inclusión social y la competitividad.*»⁶⁰, opinión que se refuerza en el Consejo Europeo de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001 cuando afirma que «*La recuperación del pleno empleo implica no sólo crear más puestos de trabajo, sino también mejorar su calidad... [debiéndose] fomentar... la formación permanente...*»⁶¹. Estas conclusiones de Niza y Estocolmo fueron tomadas de base para la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones de fecha 20 de junio de 2001, con el título de “Políticas sociales y de empleo – Un marco para invertir en calidad”. En esta comunica-

Comisión a abordar los siguientes cuatro ámbitos fundamentales:... dar una mayor importancia a la formación continua como componente básico del modelo social europeo, entre otros, fomentando entre los interlocutores sociales acuerdos sobre innovación y formación continua, aprovechando la complementariedad entre la formación continua y la adaptabilidad, mediante una gestión flexible de la jornada laboral y la alternancia, formación empleo...». El texto puede consultarse en <http://www.minhap.gob.es/Documentacion/Publico/SGPEDC/Estrategia%20de%20Lisboa.pdf>.

60. En el mismo sentido la Comisión resalta en todo el contenido de la Agenda de Política Social la relevancia de la formación y cualificación de los trabajadores para la mejora de la calidad y competitividad del mercado laboral en Europa, así afirma entre otros párrafos, que «*El desarrollo de los recursos humanos, en particular la mejora de las cualificaciones y la generalización de la formación permanente son cruciales en la economía basada en el conocimiento. Asimismo, la igualdad de acceso a la educación y la formación y la calidad de éstas son de la mayor importancia para brindar a las personas auténticas oportunidades para que se preparen a unas condiciones de trabajo en rápido cambio y a las necesidades de la economía basada en el conocimiento. Ello significa que debe aplicarse una estrategia global y un esfuerzo concertado a todos los niveles...*» (p. 12) o que «*La Agenda desempeñará un papel fundamental al combinar las políticas económica, social y de empleo, de manera que se optimicen el dinamismo económico, el crecimiento del empleo y la cohesión social. Para ello será preciso aplicar la mejor sinergia y coherencia con otros ámbitos tales como la política económica, la política de empresa, la política regional, las políticas de investigación, educación y formación, la sociedad de la información y la preparación para la ampliación...*» (p. 17). El texto completo de la Agenda se puede consultar en la dirección electrónica <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52000DC0379&from=ES>.

61. Conclusión nº 26 de la Presidencia del Consejo Europeo de Estocolmo de 23 y 24 de marzo de 2001, SN 100/1/01, REV I, descargable en la dirección electrónica http://europa.eu/rapid/press-release_PRES-01-900_es.pdf.

ción, la Comisión afirma que existe una «*correlación positiva entre las inversiones en educación y el rendimiento económico global*»⁶².

Efecto de esta concepción de la competitividad y la calidad en el empleo, en el seno de la Unión Europea es la creación del portal sobre Aprendizaje, Oportunidades y Calificaciones en Europa –PLOTEUS– y el portal Europeo de Movilidad Profesional –EURES–, que «*responden a las conclusiones de los Consejo Europeos de Lisboa y Estocolmo (marzo de 2000 y marzo de 2001), en las que se pidió a la Comisión y los Estados miembros que crearan un servicio paneuropeo que proporcione información sobre puestos de trabajo y oportunidades de aprendizaje*»⁶³, así como una serie de programas y actuaciones en formación profesional cuyo análisis excede el marco del presente trabajo⁶⁴.

Al margen de la determinación de cuáles hayan de ser los parámetros para calificar el empleo como de calidad, lo cierto es que desde la óptica europea, la competitividad y el empleo de calidad se ha de basar en el conocimiento, y ligado a ese conocimiento está la formación profesional y la formación continua para trabajadores, y que este enfoque ha de ser, particularmente relevante en el ámbito de la economía social, tal y como se afirma en la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social⁶⁵.

62. Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Coité de las Regiones “Políticas sociales y empleo – Un marco para invertir en la calidad” COM (2001) 313 final, de 20 de junio de 2001, p. 6. En el mismo sentido sigue afirmando que «*Tanto las capacidades básicas como las de nivel superior son fundamentales para lograr el objetivo de la calidad del trabajo y el aumento de la productividad...*», p. 6, y resaltando la cualificación, formación continua y desarrollo de la trayectoria profesional dentro de las características del puesto de trabajo a potenciar en Europa, p. 12. Descargable en la dirección electrónica <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2001/ES/1-2001-313-ES-F1-1.Pdf>.

63. https://ec.europa.eu/eures/main.jsp?acro=learning&catId=70&parentId=55&lang=es&app=3.4.2p1-build-0&pageCode=about_opportunities.

64. Información sobre programas, organizaciones y actuaciones en el marco de la Unión Europea sobre formación profesional, se puede obtener en la dirección electrónica http://europa.eu/legislation_summaries/education_training_youth/vocational_training/index_es.htm.

65. En la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre economía social, se «*Subraya que la economía social contribuye a rectificar tres desequilibrios fundamentales del mercado de trabajo: el desempleo, la inestabilidad en el trabajo y la exclusión de los desempleados tanto en el plano social como en el mercado laboral; señala asimismo que la economía social tiene una función en la mejora de la empleabilidad... lo que contribuye a la consecución de los objetivos de la Estrategia de Lisboa... [El Parlamento] pide a la Comisión y a los Estados miembros que apoyen el desarrollo de las capacidades y de la profesionalidad en el sector, con el fin de reforzar el papel de la economía social en la integración en el mercado de trabajo...*». Esta resolución es descargable en la dirección electrónica <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2009-0062+0+DOC+XML+V0//ES>.

5. La formación de trabajadores en las empresas españolas

El contenido dado por la A.C.I. del principio de educación, formación e información, además de incluir la de los socios y directivos, se señala a los empleados de las sociedades cooperativas como destinatarios de esta actividad de mejora y cualificación profesional que han de perseguir las sociedades cooperativas: «*Las cooperativas brindan educación y entrenamiento a... gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas...*». Y la legislación positiva señala el destino del Fondo de educación y promoción cooperativa de forma igualmente explícita para los trabajadores de las sociedades cooperativas, al señalarse en el art. 56.1 L.C. que «*El fondo de educación y promoción se destinará... a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral...*».

Sin embargo, el interés del legislador nacional por la formación y cualificación de los trabajadores de las empresas no ha sido exclusivo ni excluyente de ninguna tipología de empresa, y se remonta al origen de la Formación Profesional⁶⁶ que puede fijarse, como han señalado FERNÁNDEZ DE PEDRO y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, con los Estatutos de Enseñanza Industrial de 1924, en el que se establecen «*las bases de la separación formal y real entre la enseñanza general y las enseñanzas profesionales, así como la marginación de estas últimas de la población agrícola, contribuyendo con ello al irregular proceso de desarrollo económico y social español*»⁶⁷, y con el de Formación Profesional de 1928, que es «*donde arranca el establecimiento de un sistema de enseñanzas profesionales y una red de centros destinados a tal efecto, que tratará de cubrir las necesidades de capacitación provocada por la constante transformación del sistema productivo*»⁶⁸. De estas enseñanzas se haría cargo el Ministerio de Trabajo hasta 1931, en el que tomaría las competencias el denominado “Ministerio de Instrucción Pública”, y «*encomendada a Patronatos locales y provinciales, constituidos por medio de Cartas*

66. En el trabajo publicado por la OEI, “*El sistema de Formación Profesional español*”, se hace un recorrido histórico del origen y situación actual de la Formación Profesional en España, tomando datos del CEDEFOP: http://www.oei.es/etp/sistema_formacion_profesional_espana_cedefop_cap3.pdf

67. Vid. FERNÁNDEZ DE PEDRO y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, en “*Apuntes para una historia de la Formación Profesional en España*”, *Revista de Educación*, nº 239, Madrid 1975, p. 81.

68. *Ibidem*, pp. 81-82.

Constitucionales... quedando emplazados los Ayuntamientos y Diputaciones, en colaboración con el Ministerio de Economía Nacional para su financiación»⁶⁹.

A finales de la Guerra Civil Española, el bando franquista publica el Decreto de 9 de marzo de 1938, aprobando el Fuero del Trabajo, y en sus declaraciones II.6, V.2 y XIII.6 se enuncia la necesidad de la formación profesional de los trabajadores, en especial en la actividad agrícola, y la implicación de los sindicatos –la Organización Sindical– en esta tarea. Inmediato al fin de la Guerra Civil, el aislamiento de la nación y la fuerte política proteccionista industrial, hace que el nuevo Gobierno publique dos leyes en 1939 que vinieron a generar lo que se denominó el Instituto Nacional de Industria, la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional de 24 de octubre, y la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de 24 de noviembre, lo que supuso respecto a la formación profesional *«una concentración del esfuerzo en la capacitación para las tareas industriales... se crea por Ley de 16 de julio de 1949, una red de Institutos Laborales... posteriormente, estos centros pasarían a ser conocidos como Institutos Técnicos»⁷⁰.*

Para la financiación del nuevo sistema de formación profesional, por el Decreto de 8 de enero de 1954, de Seguros Sociales (B.O.E. nº 28, de 28 de enero de 1954), se “crea”⁷¹, por medio de la asignación porcentual de la denominada “cuota de Seguros Sociales Obligatorios”, previamente incrementada, que pagan los empresarios y trabajadores al Instituto Nacional de Previsión, y que pasará a denominarse como “Cuota de Formación Profesional”. Con este sistema de financiación, la formación profesional posterior tendrá una fuente permanente para su sostenibilidad.

69. *Ib.* p. 82.

70. *Ib.* p. 83.

71. Aunque en el Decreto de 8 de enero de 1954 no se crea una cuota de formación profesional sí que se destina un porcentaje del 40 % de la cuota de Seguros Sociales Obligatorios que ha incrementado (art. 1º) *«a las Instituciones de formación profesional que sostiene el Ministerio de Educación Nacional; el 40 por 100 a las que sostiene la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales; al Ministerio de Agricultura el 10 por 100, y al Ministerio de Trabajo, el 10 por 100 para idénticos fines»* (art. 2º). Generándose así un sistema de financiación para la formación profesional reglada, y ello gracias a que *«por el presente Decreto se confiere a obreros y empresarios el honor de cubrir aquel objetivo y de crear el instrumento financiero propio que haga posibles realizaciones de cuya eficacia en orden al progreso y a la paz social nadie duda»* (Preámbulo). El subrayado es nuestro.

Por la Ley de 20 de julio de 1955, de Formación Profesional Industrial, (B.O.E. nº 202, de 21 de julio de 1955) se deroga el Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928. En esta norma se establecen distintos niveles de formación profesional para la industria (el Preaprendizaje, la Orientación y Aprendizaje, la Maestría, y el Perfeccionamiento), que se estudiarán en distintos centros oficiales y no oficiales –que habrán de estar inscritos en el Ministerio de Educación– (arts. 24 y 27), siendo inspeccionados por el Ministerio de Educación Nacional (art. 23.c). En este período, toda la formación profesional es reglada, y el sistema de financiación –De los recursos económicos–, es con cargo a la partida de los Presupuestos Generales del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales; por asignación económica del Ministerio de Educación Nacional del porcentaje de la cuota de formación profesional por el Decreto de 8 de enero de 1954; el 10 % de la cantidad dedicada por las Cajas de Ahorro populares y benéficas a obras sociales de carácter nacional; el 10 % de las Cajas de Ahorro dependientes de la Banca y de la Caja Postal de Ahorros; el 10 % de las cantidades que las Sociedades Cooperativas de carácter industrial destinen a obras sociales; y las donaciones y legados que con tal fin se reciban (art. 20).

Este sistema de enseñanza de la formación profesional se mantiene así hasta la publicación de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, donde se determinan los niveles del sistema educativo español que son «*Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato (B.U.P.) y Educación Universitaria, y Formación profesional y Educación permanente de adultos*» (art. 12 L. 14/1970), previéndose el derecho de todos los españoles a una formación profesional que «*les capacite para el desempeño de una tarea útil para la sociedad y para sí mismos*» (art. 2º L. 14/1970). Para la financiación de la Formación Profesional, la Ley General de Educación previó dotaciones económicas y que la denominada “Cuota de Formación Profesional” creada a partir del Decreto de 8 de diciembre de 1954, fuera dedicada, precisamente, a la Formación Profesional educacional o reglada (Disposición Adicional Cuarta L. 14/1970). En 1972 se crea el Organismo Autónomo “Patronato para la Promoción de la Formación Profesional”, que recauda de empresas y trabajadores la “cuota para la formación profesional” (0,7 % de la masa salarial, siendo de cargo de la empresa el 0,6 %, y el 0,1 % del trabajador) para estos fines, corriendo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado la principal fuente de financiación de la formación profesional reglada.

Al margen de la evolución legislativa del sistema de educación y de la creación de programas de Formación Profesional Ocupacional para desempleados,

como medida para el fomento del empleo⁷² o la creación de itinerarios formativos para la obtención de certificados de profesionalidad⁷³, «*el reciclaje profesional de los trabajadores ocupados se articula a través de los distintos Acuerdos Nacionales sobre Formación Continua*»⁷⁴, comenzando con los firmados el 16 de diciembre de 1992, los denominados I Acuerdos Nacionales de Formación Continua, uno de carácter bipartito entre patronal y sindicatos (firmado por CEOE y CEPYME por un lado, y por UGT y CC.OO. por otro, adhiriéndose posteriormente la Confederación Intersindical Gallega –CIG–) y otro acuerdo tripartito, de estas entidades con el Gobierno⁷⁵, en los que “*se pactó dedicar una parte de la cuota de formación profesional que pagan las empresas y los trabajadores a financiar sus iniciativas de formación*”⁷⁶, creándose un sistema de formación profesional integrado, a su vez, por dos subsistemas⁷⁷: la formación profesional reglada o inicial, que depende del Ministerio de Educación y de las CC.AA., y por el subsistema de formación para el empleo, adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social,

72. Fundamentalmente con la Ley 5/2002, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y el Real Decreto 1618/1990, de 14 de diciembre, por el que se Regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

73. Que se inician con el RD. 631/1993, de 3 de mayo, por el que se Regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

74. Vid. II Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

75. El acuerdo fue recogido en la Resolución de 25 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Acuerdo Nacional sobre Formación Profesional Continua, publicado en el B.O.E. nº 59, de 10 de marzo de 1993.

76. Datos tomados de la página oficial de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo: <http://www.fundaciontripartita.org/Conócenos/Pages/Acuerdos.aspx>.

77. Como describe HOMS, «*El Primer Acuerdo Tripartito (Forcem, 1992) en materia de formación continua de los trabajadores ocupados... establecía la asignación de una parte de la cuota de la formación profesional a la financiación de planes de formación para los trabajadores ocupados... mientras que el resto se dedicaba a la financiación de la formación ocupacional para los desempleados. Este sistema de financiación continúa vigente, y actualmente la cuota dedicada a la formación continua es, como mínimo, del 60%. De esta manera nació un nuevo subsistema independiente del ocupacional. La formación para adultos quedaba de esta manera dividida en dos subsistemas: el dedicado exclusivamente a trabajadores ocupados, a través de la cotización de la cuota de formación profesional, y el dedicado prioritariamente a los trabajadores desempleados*», en “La Formación Profesional en España. hacia la sociedad del conocimiento”, *Colección de Estudios Sociales*, nº 25, Fundación La Caixa, 2008, p. 32, https://obrasocial.lacaixa.es/deployedfiles/obrasocial/Estaticos/pdf/Estudios_sociales/vol25_es.pdf.

a través del Servicio Público de Empleo Estatal y a las CC.AA. Estos acuerdos tenían prevista una duración de cuatro años. Fruto de estos primeros acuerdos fue la constitución de la Fundación para la Formación Continua, que creó un subsistema de formación profesional denominado de formación continua. En este subsistema se preveía la posibilidad, por parte de empresas con más de doscientos trabajadores en plantilla, de que pudieran obtener, con cargo a la cuota de formación profesional que se ingresa en la Tesorería de la Seguridad Social, planes específicos de formación para sus asalariados, con lo que se daba un paso en la posibilidad de formar a los trabajadores de las medianas y grandes empresas, fueran de la tipología que fueran, así como que, en principio, la formación de los trabajadores ocupados se atendería sólo con la afectación de parte de la actual “cuota de formación profesional”. Estos acuerdos se trasladan también al ámbito de las Administraciones Públicas para sus empleados, firmándose el 21 de marzo de 1995 el que sería el I Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas⁷⁸ (AFCAP).

El 19 de diciembre de 1996 se formalizan, por las mismas partes que los anteriores y por el mismo período de tiempo de vigencia, los II Acuerdos Nacionales de Formación Continua⁷⁹, que se extienden, como los anteriores, a las administraciones públicas (II AFCAP⁸⁰), suscribiéndose un Acuerdo de Bases sobre

78. Resolución de 28 de marzo de 1995 de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995, publicada en el B.O.E. nº 82, de 16 de abril de 1995. No obstante, con carácter previo, se firmó por la Administración General del Estado y las organizaciones sindicales UGT, CC.OO., CS-CSIF, y C.I.G.) el Acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997 sobre condiciones de trabajo de la Función Pública, de fecha 16 de septiembre de 1994, por el que se aprueba, entre otras cuestiones, que la financiación de los Planes de Formación de las Administraciones Públicas se harían, además, con cargo a los fondos para la formación continua provenientes de la cotización por Formación Profesional. Igualmente se crea la denominada “Comisión General para la Formación Continua”, órgano de composición paritaria y al que le corresponde la ordenación de la formación continua en las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 225, de 20 de septiembre de 1994).

79. Resolución de 14 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del II Acuerdo Nacional de Formación Continua, publicada en el B.O.E. nº 28, de 1 de febrero de 1997.

80. Resolución de 3 de febrero de 1997, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del 2º Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 23 de diciembre de 1996, publicada en el B.O.E. nº 43, de 19 de febrero de 1997.

la Política de Formación Profesional, previéndose este sistema formativo diferenciado en tres subsistemas, cuales eran la formación profesional reglada, la ocupacional y la continua. Con estos acuerdos el requisito para la financiación con cargo a las cuotas de formación profesional de planes de formación para empresas se redujo a cien trabajadores, haciendo, pues, más asequible la formación específica de los asalariados a un mayor número de empresas, fuera cual fuese su tipología social.

El 19 de diciembre de 2000 se firman los III Acuerdos Nacionales de Formación Continua⁸¹, que, igualmente se extienden a las Administraciones Públicas (III AFCAP⁸²), y que no culminaron el período de vigencia previsto –hasta el 31 de diciembre de 2004–, por la publicación del RD 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. Consecuencia de estos acuerdos fue la creación de la actual Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, que es quien controla la gestión de la formación continua bonificada y subvencionada para trabajadores de empresas y para autónomos. También incorpora una novedad este nuevo acuerdo: *«la inclusión de una nueva modalidad de iniciativas formativas dirigida a las empresas de la economía social, dadas las especiales características que tienen en su modelo organizativo, lo que venía siendo una aspiración de este sector que ahora se satisface»*⁸³.

En estos acuerdos, se sigue manteniendo el requisito para acceder a planes de formación de empresa consistente en que los solicitantes han de ser empresas con al menos cien trabajadores. Sin embargo, se abre la vía de acogimiento a planes de formación agrupados, así como la posibilidad, de carácter excepcional, de que empresas con menos de cien trabajadores puedan elaborar su propio plan de formación continua bonificable. Se contempla la posibilidad de que puedan ser solicitantes de planes agrupados *«las organizaciones de cooperativas y/o de sociedades laborales, con notable implantación en el ámbito sectorial igual o superior al que pertenezcan*

81. Estos nuevos acuerdos fueron objeto de Resolución de 2 de febrero de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del III Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito el día 19 de diciembre de 2000 (Vigente hasta el 01 de Febrero de 2006), publicada en el B.O.E. nº 47, de 23 de febrero de 2001.

82. Resolución de 11 de enero de 2001, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del III Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 11 de enero de 2001, publicada en el B.O.E. nº 17, de 19 de enero de 2001.

83. Exposición de motivos del III ANFC.

las empresas y colectivos que conformen el plan, cuando las empresas agrupadas del mismo sector sean cooperativas y/o sociedades laborales» (art. 9 III ANFC). Y, en el ámbito específico de la Economía Social, se señala en el art. 10 del III ANFC que «Dadas las especiales características de la economía social, y sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en los artículos anteriores en relación con los planes de formación de empresa y planes de formación agrupados, para las cooperativas y sociedades laborales se podrán presentar planes de formación, de ámbito estatal o autonómico, dirigidos a dos o más empresas que, sin pertenecer a un mismo sector productivo, atiendan demandas formativas derivadas de la naturaleza jurídica de aquéllas o de necesidades de carácter transversal./ Estos planes se tramitarán según lo establecido en el artículo 15 de este Acuerdo./ Podrán ser solicitantes de los planes de formación específicos de la economía social, las confederaciones y federaciones de cooperativa y/o de sociedades laborales con notable implantación en la economía social, en el ámbito estatal o autonómico al que se dirija el plan». Igualmente se cuenta, desde ese momento, con la posibilidad de que los trabajadores de cualquier tipología de empresa, pueda solicitar un permiso individual de formación que, cumpliendo los requisitos previstos en el art. 12 III ANFC será financiado por la Fundación Tripartita.

A partir de la firma de los III Acuerdos Nacionales de Formación Continua, las empresas de la economía social, y por ende, las cooperativas, cuentan con una quinta posibilidad de financiación de la formación de sus trabajadores (Planes de formación de empresa, planes de formación agrupados sectoriales, planes de formación intersectoriales, permisos individuales de formación, y los planes de formación específicos de la economía social), además de la propia del Fondo de Educación, que dan cumplimiento al quinto principio cooperativo de Educación, Formación e Información, al menos en lo que se refiere a sus trabajadores. Las cooperativas, por tanto, tienen un amplio abanico de opciones de financiación de la formación de sus trabajadores. En cambio las sociedades capitalistas están más limitadas en cuanto a la financiación de las acciones de formación de sus trabajadores, puesto que solo podrían acogerse a los planes de empresa, los agrupados sectoriales, los intersectoriales y los permisos individuales de formación. Cualquier otra posibilidad de formación iría con cargo a su cuenta de resultados.

Estos acuerdos, como los anteriores, han procurado «mejorar cada vez más el sistema de formación de los trabajadores»⁸⁴. Sin embargo, la publicación de la LO

84. Preámbulo del RD 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que propugna la integración de la formación ocupacional –financiada básicamente por la Unión Europea–, junto con las sentencias del Tribunal Constitucional de 25 de abril (RTC 2002\95) y 17 de octubre de 2002 (RTC 2002\190) que señalan el marco competencial entre el Estado y las CC.AA. en esta materia, exigieron la redacción de un marco normativo diferente al previsto en el III ANFC, lo que dio lugar a la publicación del anteriormente mencionado RD 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua. En este nuevo marco jurídico, la formación continua en las empresas deja de requerir el número mínimo de cien trabajadores, de tal forma que todas las empresas con trabajadores por cuenta ajena, y que hayan estado ingresando la cuota de formación profesional durante el año anterior, tendrán un crédito anual que se fijará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en función del número de trabajadores y del tamaño de la empresa, para poder bonificarse total o parcialmente la formación continua que prevean para sus trabajadores y con los parámetros de coste por participante y hora de formación presencial, a distancia o mixta que se establezcan por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (arts. 8 y 9 RD 1046/2003), detrayendo de sus cotizaciones a la Seguridad Social los costes derivados de las acciones formativas realizadas, en la proporción que corresponda por cofinanciación de la propia empresa (art. 13 RD 1046/2003).

Igualmente se mantienen los contratos programa para la formación de trabajadores para los planes de formación que propongan las confederaciones empresariales o sindicales más representativas en el nivel estatal cuando afecten a más de una comunidad autónoma, así como de forma específica, con las confederaciones y federaciones de cooperativas o de sociedades laborales con notable implantación en el ámbito estatal (art. 14.1 y 3 RD 1046/2003). Cuando las mencionadas ayudas se destinen a financiar acciones de formación continua *«de ámbito territorial exclusivo de una comunidad autónoma, serían de aplicación los mecanismos de distribución establecidos en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre»* (art. 14.5 RD 1046/2003). Esta norma de distribución presupuestaria fue inmediatamente derogada por la actual y vigente Ley 47/2003, de 26 de noviembre, Ley General Presupuestaria, por lo que habrá que entender que los mecanismos de distribución de la financiación de la formación continua en el ámbito de una comunidad autónoma sería, durante la vigencia del RD de 2003, los referidos en el art. 86 de la nueva Ley General Presupuestaria.

Estando en vigor el RD 1046/2003, y habiéndose firmado el IV AFCAP⁸⁵, con fecha 1 de febrero de 2006 se suscribe el IV Acuerdo Nacional de Formación, con una vigencia prevista hasta el 31 de diciembre de 2010, en el que fueron partes integrantes la CEOE y CEPYME por la parte de la patronal, y por CC.OO. y UGT por la parte sindical⁸⁶, y donde, en principio, no interviene la Administración Pública. Este hecho hace que la trascendencia del nuevo Acuerdo sea vindicativa y de intenciones futuras, y con el valor jurídico propio de los convenios colectivos (Disposición adicional primera del IV Acuerdo Nacional de Formación).

Sin embargo, con fecha 7 de febrero de 2006 se suscribe un Acuerdo de Formación Profesional para el Empleo entre los firmantes del IV AFCAP y el Gobierno de la nación, de carácter indefinido –sin perjuicio de su posible denuncia por cualquiera de las partes–, y que pone en valor los principios y finalidades del acuerdo bipartito anterior. Destaca en estos acuerdos, en la misma línea que fijaba la LO 5/2002, la existencia de un único marco normativo, regulador de un “sistema de formación profesional para el empleo” que englobe ambos subsistemas, el de la formación profesional y la formación continua. Se potencia y simplifica la denominada “formación de demanda” de las empresas que diseñan y ejecutan a interés de sus trabajadores, de alcance universal o para todo tipo de empresas. Igualmente se facilita el desarrollo de los Permisos Individuales de Formación concediendo a las empresas un crédito adicional a su crédito anual bonificable para este tipo de acción formativa. Se mantienen los planes de formación de carácter sectorial e intersectorial subvencionables articulados a través de las Organizaciones Empresariales y Sindicales más representativas, con mención expresa a las organizaciones representativas de la economía social (apartado 4.2.1 del Acuerdo de Formación Profesional para el Empleo). Igualmente se potencia el contrato laboral para la formación previsto en el art. 11.2 E.T.

85. Publicado en la Resolución de 17 de octubre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas (B.O.E. nº 277, de 19 de noviembre de 2005), que posteriormente ha resultado parcialmente modificado por acuerdo de la Comisión General para la Formación Continua, en su reunión de 23 de octubre de 2007, y así se hizo pública con la Resolución de 14 de noviembre de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública (B.O.E. nº 281, de 23 de noviembre de 2007).

86. Resolución de 3 de marzo de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del IV Acuerdo Nacional de Formación, publicado en el B.O.E. nº 73, de 27 de marzo de 2006.

Habiéndose publicado ya el vigente Acuerdo de Formación para el Empleo de las Administraciones Públicas de 22 de marzo de 2010⁸⁷, el que fuera el IV Acuerdo Nacional de Formación, de 1 de febrero de 2006, fue prorrogado con fecha 27 de diciembre de 2010⁸⁸ por las mismas partes suscriptoras *sine die*, hasta la firma del que pueda resultar ser el V Acuerdo Nacional de Formación, aún en proceso de estudio y comprometido en el Acuerdo de propuestas para la negociación tripartita para fortalecer el crecimiento económico y el empleo, suscrito por el Gobierno de España, los sindicatos CC.OO. y U.G.T. y por la CEOE y la CEPYME el día 29 de julio de 2014, por lo que es el IV Acuerdo de 2006 es el que actualmente está en vigor con su valor jurídico de convenio colectivo de ámbito nacional.

Este marco legal instaurado a partir de finales de 2003, ha sido derogado por el RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y que es el que se mantiene actualmente en vigor, con diversas modificaciones realizadas en 2012 y 2013, y con las novedades introducidas por el Real Decreto-Ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral. En el nuevo marco jurídico del subsistema de la Formación Profesional para el empleo se contemplan –art. 4– las iniciativas de formación de demanda (de empresas a su interés y bonificable, así como permisos individuales de formación); formación de oferta (planes formativos sectoriales e intersectoriales ejecutados por las organizaciones empresariales y sindicales); la formación en alternancia (contratos laborales de formación)⁸⁹; y las llamadas acciones de apoyo para mejora del subsistema. En las tres modalidades de formación, las empresas de la economía social, y por ende, las cooperativas, pueden participar como una empresa más, pero es que en la formación de oferta, se contempla de forma específica –art. 24 RD 395/2007–, al señalarse que *«Estos planes también se ejecutarán a través de*

87. Publicado con la Resolución de 8 de junio de 2010, de la Secretaría de Estado para la Función Pública (B.O.E. nº 147, de 17 de junio de 2010).

88. Así se publicó en la Resolución de 27 de enero de 2011, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el contenido del Acuerdo de prórroga del IV Acuerdo Nacional de Formación (B.O.E. nº 28, de 2 de febrero de 2011).

89. Especialmente potenciado con la Ley 2/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

convenios suscritos con las organizaciones representativas de la economía social con notable implantación en el ámbito estatal..., en cuyo caso la formación se dirigirá específicamente a los colectivos de trabajadores de la economía social...», así como en el ámbito autonómico –art. 24.3 a), RD 395/2007–. En la misma medida participarán las organizaciones representativas de la economía social en la elaboración de los planes plurianuales del sistema de formación profesional para trabajadores ocupados del sector –art. 11.2-c), R.D-Ley 4/2015–.

En definitiva, y como hemos señalado, las sociedades cooperativas coinciden con las sociedades capitalistas en las posibilidades de formación continua para sus trabajadores, sea bonificada, a su conveniencia, o subvencionada por ofertas sectoriales o intersectoriales, dentro del actual marco del subsector de la Formación Profesional para el empleo, teniendo, igualmente, la sociedad cooperativa la misma posible opción de invertir, con cargo a su cuenta de resultados, en formación para sus trabajadores, como pueden hacer las sociedades capitalistas. Pero las sociedades cooperativas difieren de las sociedades capitalistas en la generación de un fondo de educación indisponible e inembargable de su estructura económica y contable, que exige el destino de formación a socios y trabajadores de aquellas, lo que, entre otros efectos, las debería hacer más competitivas, más innovadoras⁹⁰, aunque tristemente, como señala MORALES GUTIÉRREZ, no parece que haya especial diferenciación⁹¹ con el resto de tipologías societarias.

90. La relación formación e innovación ha sido destacada por CLEMENTE, DÍAZ, GONZÁLEZ, MARCUELLO, y NACHAR, quienes afirman que «Entre las actuaciones relevantes aparecen las de formación, ya que es un elemento clave a la hora de implementar las mejoras asociadas a las actividades de I+D», en “Evolución del comportamiento estratégico de las Cooperativas Versus Empresas Capitalistas: Una aproximación descriptiva al efecto crisis”, *REVESCO*, nº 116 Tercer Cuatrimestre, p. 92.

91. En este sentido, MORALES GUTIÉRREZ, en su artículo “Innovación y Trabajo Asociado: un perfil compatible”, afirma, citando a Espasandín y Ganaza que «sobre empresas de economía social andaluzas... son moderadamente innovadoras optando por ligeros cambios en los procesos», *Revista de Economía Social*, nº 32, noviembre de 2006, p. 10, descargable en la dirección electrónica <http://es.scribd.com/doc/9137767/Innovacion-en-cooperativas-de-trabajadores>.

Referencias bibliográficas

- AGUADO CORREA, Rafael; MARTÍN NAVARRO, José Luís; y RODRÍGUEZ RAMOS, Asunción (2009): “Aproximaciones al concepto de calidad en el empleo y su medición”, en *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 98, pp. 77-97.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía, (2002): “La cooperativa de segundo grado como tipo legal de sociedad cooperativa”, en *Derecho de sociedades. Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero, Vol. V*, AA.VV., McGraw Hill, Madrid, pp. 4573-4604.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (A.C.I.), página web oficial <http://www.ica.coop/es/>, y la de la A.C.I. para las Américas <http://www.acia-mericas.coop/Principios-y-Valores-Cooperativos-4456>
- ALGUACIL MARÍ, María Pilar (2013): “Consecuencias fiscales de la incorrecta aplicación del Fondo de Educación y Promoción”, en *RJCiriec*, nº 24, pp. 441-446.
- ALONSO SAURA, José Luís (2006): “El régimen jurídico de la figura del empresario y de la empresa en el Derecho comunitario. Especial referencia a los grupos y a los supuestos de transmisión de empresas”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº XXIII, monográfico “Derecho social europeo”, Centro de documentación judicial. Consejo General del Poder Judicial, pp. 15-88.
- ARANZADI TELLERÍA, Dionisio (1976): “*Cooperativismo industrial como sistema, empresa y experiencia*”, Universidad de Deusto, Bilbao.
- ARNÁEZ ARCE, Vega María (2015): “Educación, formación e información. El compromiso cooperativo con la juventud”, en *Difusión de los valores y principios cooperativos entre la juventud*, AA.VV., Coord. Arnáez Arce, Dykinson, Madrid 2015, pp. 187-194.
- BORJABAD GONZALO, Primitivo (1993): “*Manual de Derecho Cooperativo. General y Catalán*”, J.M. Bosch Editor, S.A.
- CALDERÓN, Beatriz, y CALDERÓN, María José (2012): “La calidad del empleo de las entidades de la economía social en período de crisis” *EKONOMAZ. Revista Vasca de Economía*, nº 79, Enero, pp. 31-38.

- CLEMENTE LÓPEZ, Jesús, DÍAZ FONCEA, Millán, GONZÁLEZ ÁLVAREZ, María A., MARCUELLO SERVÓS, Carmen y NACHAR CALDERÓN, Pablo, “Evolución del comportamiento estratégico de las Cooperativas Versus Empresas Capitalistas: Una aproximación descriptiva al efecto crisis”, *REVESCO*, nº 116, Tercer Cuatrimestre, pp. 77-102.
- CUBEDO TORTONDA, Manuel (2003): “La contabilidad de las cooperativas al día”, *CIRIEC-España*, nº 45, pp. 9-32.
- FAJARDO, Gemma, FICI, Antonio, HENRY, Hagen, HIEZ David, MÜNKNER, Hans-H., y SNAITH, Ian, (2012): “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo»”, *RdS*, Nº 39, pp. 609-618.
- FAJARDO, Gemma, FICI, Antonio, HENRY, Hagen, HIEZ David, MÜNKNER, Hans-H., y SNAITH, Ian, (2013): “El nuevo grupo de estudio en Derecho cooperativo europeo y el proyecto «Los principios del Derecho cooperativo Europeo»”, *RJCiriec*, nº 24, pp. 331-350.
- FERNÁNDEZ DE PEDRO, Simeón y GONZÁLEZ DE LA FUENTE, Ángel (1975): “Apuntes para una historia de la Formación Profesional en España”, *Revista de Educación*, nº 239, Madrid, pp. 81-87, descargable en <http://redined.mecd.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/71404/00820073002889.pdf?sequence=1>.
- GADEA, Enrique; SACRISTÁN, Fernando; y VARGAS VASSEROT, Carlos (2009): “*Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del Siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*”, Dykinson, S.L., Madrid.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos (1995): “Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester de 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España”, *REVESCO*, nº 61, pp. 53-88.
- HOMS, Oriol (2008): “La Formación Profesional en España. Hacia la sociedad del conocimiento”, *Colección de Estudios Sociales*, nº 25, Fundación La Caixa, descargable en la dirección electrónica https://obrasocial.lacaixa.es/deployedfiles/obrasocial/Estaticos/pdf/Estudios_sociales/vol25_es.pdf.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier (2010): “Los procesos concursales en situación de crisis: Características de su aplicación a las sociedades cooperativas”, *REVESCO*, Nº 100, pp. 134-159.

- ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier, y MARTÍN LÓPEZ, Sonia (2010): “Algunas especialidades financieras del concurso de acreedores de la sociedad cooperativa”, *Anuario de Derecho Concursal*, nº 19, pp. 189-207.
- JULIÁ IGUAL, Juan Francisco, y GALLEGO SEVILLA, Luís Pedro (2000): “Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial”, *REVESCO*, nº 70, Madrid, pp. 125-146.
- LLOBREGAT HURTADO, María Luisa (1999): “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de julio)”, *RdS*, nº 13, Madrid, pp. 190-228.
- MARTÍN CASTRO, María Paz (2013): “V. Los Fondos Sociales”, en *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Tomo I, Director Peinado Gracia, Coordinadora Vázquez Ruano, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 643-655.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, Alejandro (1995): “Los valores y principios cooperativos”, *REVESCO*, nº 61, pp. 35-45.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco José (2001): “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”, *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001, pp. 39-76.
- MATEOS RONCO, Alicia (2008): Los procesos concursales en las sociedades cooperativas. Especificidades en la información económica-financiera”, *CIRIEC-España*, nº 60, pp. 209-246.
- MONEREO PÉREZ, José Luís; MOLINA NAVARRETE, Cristóbal; MORENO VIDA, María Nieves (2013): “*Manual de Derecho del Trabajo*”, undécima edición, Comares, Granada.
- MORALES GUTIÉRREZ, Alfonso Carlos (2006): “Innovación y Trabajo Asociado: un perfil compatible”, *Revista de Economía Social*, nº 32, noviembre, pp. 8-14, descargable en la dirección electrónica <http://es.scribd.com/doc/9137767/Innovacion-en-cooperativas-de-trabajadores>.
- MORENO, Juan Luís (2014): “Los valores según la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)”, *RJCiriec*, nº 25, diciembre 2014, pp. 371-393.
- MORILLAS JARILLO, María José y FELIÚ REY, Manuel Ignacio (2002): “*Curso de Cooperativas*”, Tecnos, 2ª Edición, Madrid.
- Organización de Estados Iberoamericanos (OEI): “*El sistema de Formación Profesional español*”, descargable en la dirección electrónica http://www.oei.es/etp/sistema_formacion_profesional_espana_cedefop_cap3.pdf.

- OCHOA GONZÁLEZ, Guillermo (1961): “Contratos Nominados”, *Revista Estudios de Derecho*, vol. XXI, nº 62, septiembre, pp. 229-239, descargable en la dirección <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/biblioteca/SedesDependencias/unidadesAcademicas/FacultadDerechoCienciasPoliticasyPublicacionesMedios/EstudiosDerecho/SegundaEpoca/Tab/Vol%20XXI%20Rev%2062%20parte%202.pdf>.
- PASTOR SEMPERE, Carmen (2001): “Capítulo III. El régimen económico: principales aspectos”, en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de operativas*, AA.VV., Coord. Alonso Espinosa, Comares, Granada, pp. 81-127.
- PAZ CANALEJO, Narciso (1995): “Principios Cooperativos y prácticas societarias de la cooperación”, *REVESCO*, nº 61, pp. 15-33.
- SANZ JARQUE, Juan José (1994): “*Cooperación. Teoría general y régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho cooperativo*”. Comares, Granada.
- SERVER, Ricardo José; POLO, Fernando; y CUBEDO, Manuel (2011): “El Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP)”, *Revista de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas*, nº 96, 2011, pp. 26-29.
- SOMARRIBA ARECHAVALA, Noelia.; MERINO LLORENTE, María Cruz, RAMOS TRUCHERO, Guadalupe; y NEGRO MACHO, Ana María (2010): “La calidad del trabajo en la Unión Europea”, *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 28-3, pp. 1-22.
- VARGAS VASSEROT, Carlos (2006): “*La actividad cooperativizada y las relaciones de la cooperativa con sus socios y con terceros*”, Thomson-Aranzadi, Monografía asociada a la RdS., Nº 27, Madrid.
- VARGAS VASSEROT, Carlos y AGUILAR RUBIO, Marina (2006): “Régimen Económico y Fiscal de las Cooperativas Agrarias y de las SAT. El Capital Social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría”, en *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación*, AA.VV., Dir. Pulgar Ezquerro, Coord. Vargas Vasserot, Dykinson, Madrid, pp. 159-239.
- VARGAS VASSEROT, Carlos; GADEA SOLER, Enrique; y SACRISTÁN BERGIA, Fernando (2015): “*Derecho de las sociedades cooperativas. Introducción, constitución, estatuto del socio y órganos sociales*”, La Ley, Madrid.

- VICENT CHULIÁ, Francisco (1986): “*Compendio Crítico de Derecho Mercantil*”, Tomo I, Librería Bosch, 2ª Edición, Barcelona.
- WILSON, Mervyn (2013): “Borrador del Quinto Principio – Educación, formación e información”. *Guías orientativas de los Principios Cooperativos* de la A.C.I., http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/guidance_notes_2013-12-09_sp.pdf